En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 01 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, integrada por el Dr. Marcelo Fernando Peral en carácter de presidente, y asistencia de las Dras.: Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**V., S. F. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)** (Expte. N° 24712-2017). Según el sorteo practicado a fs. 430, corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Florencia Cordón Ferrando, Natalia Isabel Spoturno y Marcelo Fernando Peral.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión la Dra. Cordón Ferrando dijo:----------

----- **I**. **ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ **I.1**.- El expediente vuelve desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la finalidad de que el Tribunal dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la sentencia dictada en la causa "Espósito" de ese máximo tribunal (fs. 414 y vta.). A tal fin, de modo previo, realizaré un análisis de las actuaciones dictadas hasta aquí y que resultan relevantes en relación con la cuestión a resolver.----------

------ El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda por accidente de trabajo promovida por el Sr. S. F. V., en contra de L. C. ART SA, y la condenó a abonarle la suma de $ 218.839, 04 por prestaciones dinerarias debidas por el infortunio laboral sufrido por el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 "a" de la ley 24.557 y art. 3 de la Ley 26.773, con más el ajuste por RIPTE reglado en la ley 26.773 a aplicarse en la etapa de ejecución de sentencia e intereses. Para así decidir, declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14, pues entendió que limitaba en exceso lo dispuesto en la ley respecto a la aplicación del RIPTE. ----------

-----Impuso las costas a la demandada vencida (fs. 156/160).----------

------ La Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, confirmó en todo cuanto fuera materia de agravios e impuso las costas de esa instancia a la demandada vencida (fs. 179/197).----------

------ En casación, la aseguradora demandada se agravió por la condena al pago del ajuste según índice RIPTE, en cuanto el Decreto 472/14 sólo lo prevé para aplicarse sobre los pagos adicionales del art. 11 LRT y sobre el piso de $ 180.000 del Decreto 1646/09. Invocó la causal de arbitrariedad, pues indicó que no existió motivación para condenar a su mandante en este caso (fs. 200/2013).----------

------ La casación fue concedida según constancias de fs. 270 y vta., por la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. “e”). Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes, conforme art. 296 del CPCC, la demandada se presentó a fs. 272 y vta. e indicó que el RIPTE solo debe aplicarse sobre el monto de las prestaciones que prevé la ley y que no deberían adicionarse intereses porque se incurriría en una doble actualización.----------

------ A fs. 274 y vta., emitió dictamen el Sr. Procurador General quien propició el rechazo de la casación por entender que no resultaba arbitraria. Sin embargo, agregó, habrá de ponderarse que luego del dictado de la sentencia de cámara, la Corte Suprema emitió un pronunciamiento en un sentido contrario (Espósito), en el que se reconoció la validez de la reglamentación efectuada en el Decreto 472/14.----------

------ El Superior Tribunal, a fs. 277/282 vta. resolvió que el recurso de casación además de no ser autónomo, no contenía una crítica eficaz para rebatir los argumentos dados por los magistrados de la alzada y, por lo tanto, no se encontraba demostrada la arbitrariedad alegada.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación, según constancias de la queja por Recurso Extraordinario denegado, resolvió -como ya mencioné- que debía dictarse un nuevo pronunciamiento. Entendió que los cuestionamientos de la apelante

vinculados con la aplicación de la ley 26.773 a los efectos de fijar los montos resarcitorios por incapacidades laborales, encuentran adecuada respuesta en la causa "Espósito", a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió (fs. 414 y vta.).---

------ **II**. **ANÁLISIS**.----------

------ **II.1**.- Descriptos los antecedentes del proceso, corresponde que me ocupe de examinar los agravios desplegados en el recurso. Así, la impugnante centró su crítica en la arbitrariedad de la sentencia recurrida en tanto ordenó el ajuste por RIPTE sobre la fórmula indemnizatoria del art. 14 de la LRT, cuando, entiende, sólo debe aplicarse sobre topes, pisos y sumas únicas, tal como lo reglamenta el Decreto 472/2014 de fecha 11/04/2014.----------

------ Por otra parte, al aplicar la actualización por RIPTE, entendió que no debería adicionarse intereses pues se configuraría una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su mandante y un enriquecimiento sin causa en el actor.---

------ **II.1.a)-** Sobre el primer agravio, esto es si corresponde la aplicación del RIPTE sobre la fórmula indemnizatoria del art. 14 de la Ley 24557, considero que le asiste razón a la accionada. Ello por cuanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Espósito", fijó una postura contraria a la resuelta en la sentencia recurrida. Así, en lo relativo a la materia aquí en debate, sostuvo que "…del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773, claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: 1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE, entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha: y 2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice…" (ver considerando 8°). ----------

------ Asimismo, afirmó la Corte que "el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 7.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto

1278/2000 y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/2009 y por el art. 3° de la propia ley reglamentaria (ver considerando 5°).----------

------ De esta forma, es claro el criterio que adoptó nuestro Tribunal Supremo, en relación con los alcances de la aplicación de la ley 26.773 y el Decreto 472/14 a los fines de establecer los montos resarcitorios en el marco del régimen de reparación integral de incapacidades laborales.----------

------ Luego del dictado del antecedente mencionado, este Superior Tribunal de Justicia, se alineó a la postura asumida por la Corte Suprema y dictó -entre otros- los fallos "Egue" (STJCh, SD N° 07/SRE/16) y "Tello" (STJCh, SD N° 01/SRE/17). Entiendo que no existen fundamentos para apartarme del criterio allí sustentado, pues se valoró especialmente la importancia de observar los fallos emitidos por las cortes, en orden a la predictibilidad, seguridad, economía de esfuerzos y paz social.-

------ En consecuencia, corresponde efectuar la comparación del resultado que arroja la fórmula reparatoria con el piso de la resolución que se encontraba vigente al momento del accidente. En autos, la enfermedad profesional que sufrió el trabajador, tuvo su evento agudo en fecha 31/10/2013, es decir que resulta de aplicación la Resolución N° 34/2013. De manera que, si contrastamos el monto indemnizatorio que arroja la fórmula $ 182.365,87, con el piso vigente al momento del accidente, el que ascendía a $ 476.649, multiplicado por 9.84% de incapacidad, se concluye que es superior al piso ($ 46.902.26). De allí que la ART demandada deberá abonar únicamente el importe que arroja la fórmula –con más el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773- sin la aplicación del RIPTE.----------

------ En mérito a lo hasta aquí expuesto, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto confirma la sentencia de primera instancia que condenó al ajuste por RIPTE**. ASÍ LO VOTO**.----------
------ **II.1.b)-** Relativo al segundo agravio, esto es que al condenarse a la actualización por RIPTE sobre la fórmula y además, adicionarse intereses, se configuraría una doble actualización, atento el modo en que propongo resolver la cuestión, deviene abstracto su tratamiento. **ASI LO VOTO**.----------

------ **II.2**.- En cuanto a las costas, si bien se hace lugar al agravio en relación con el ajuste del índice RIPTE, la demandada mantiene su condición de vencida por lo que resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la alzada, que al estar fijado en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena.----------

------ En lo que respecta a las costas de esta instancia propicio sean impuestas en el orden causado. Ello así pues me inclino por apartarme del principio objetivo de la derrota porque al tiempo de la interposición del recurso de casación existían posiciones jurisprudenciales divergentes a nivel provincial y nacional que ni este Cuerpo ni la Corte Federal habían dirimido. También desde este aspecto comparto el modo en que se resolvió en materia de costas en los precedentes de este Superior Tribunal ya mencionados (STJCh, SD N° 07/SRE/16 y 01/SRE/16).----------

------ Asimismo, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido corresponde regular los honorarios del Doctor G. C., letrado apoderado de la accionada, en un 30 % de los fijados a su favor en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4); ello sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.----------

-------- A la misma primera cuestión la Dra. Natalia Spoturno dijo:----------

------ **1**.- La Dra. Cordón Ferrando efectuó un detalle adecuado y preciso de los antecedentes de la causa, del dictamen del procurador y del recurso en análisis, por ello, en aras a la economía procesal, los doy por reproducidos.----------

------ **2.1**. - El recurso de casación se fundó en la causal de arbitrariedad, prevista en el código procesal en el art. 291, inc. *e* del CPCC, y, en lo puntual la demandada se agravió por la aplicación del índice RIPTE al caso de autos, pues sostuvo que tal índice no es aplicable por superar la indemnización establecida a favor del actor, el piso mínimo vigente a la fecha del accidente. Cita los fallos “Espósito” de la Corte Suprema y “Egue” de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Además, indicó la ART accionada que se produce una doble actualización, por cuanto a la suma que surge de la fórmula indemnizatoria se le adiciona además del RIPTE, intereses.----------

------ **2.2**.- Adelanto que, en relación con el primer agravio -aplicación del índice RIPTE-, concuerda mi opinión con la de la colega preopinante, más, para fundar mi voto individual (art. 169 Const. Prov.), efectuaré las siguientes consideraciones.-

------ En atención a la doctrina señalada, emanada de los antecedentes "Espósito" del Tribunal Supremo y "Egue" y "Tello" de este Superior Tribunal Superior, corresponde comparar el resultado que arroja la fórmula con el piso de la resolución vigente al momento del accidente. En autos, la enfermedad profesional que sufrió el trabajador tuvo su evento agudo el día 31/10/2013, de modo que resulta de aplicación la Resolución N° 34/2013. De manera que, comparando el monto indemnizatorio que arroja la fórmula con el piso vigente al momento del accidente considerando el grado de incapacidad se observa fácilmente que la fórmula es superior al piso de modo que la ART demandada deberá abonar el monto que arroja la fórmula -con más el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 conforme fuera dispuesto en la sentencia de grado- dejando sin efecto el posterior ajuste por RIPTE.----------

------ Por lo expresado, entiendo que debe revocarse parcialmente la sentencia recurrida en lo respecta al agravio en análisis, en cuanto confirma la sentencia de grado que dispuso la actualización por RIPTE sobre la fórmula arancelaria. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **2.3.-** En el segundo agravio, se quejó la aseguradora demandada que la condena a actualizar por RIPTE las sumas adeudadas, con más intereses, configuran una doble actualización. En atención a que se ha resuelto revocar la actualización por RIPTE de las sumas de condena, deviene abstracto el tratamiento de este agravio. **ASI LO VOTO**.----------

------ **2.4.**- En cuanto a las costas, pese a que se acoge favorablemente la queja relativa al ajuste del RIPTE, la accionada mantiene su condición de vencida, y de allí que acuerdo con la Dra. Cordón Ferrando en que no resulta necesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la cámara, que al estar fijado éstos en porcentaje deberán ajustarse automáticamente al nuevo monto de condena.----------

------ Relativo a las costas de esta instancia, también acuerdo con la colega preopinante en que deberán ser impuestas en el orden causado. En consecuencia, me aparto del principio objetivo de la derrota ya que al tiempo de interponer la demandada el recurso en estudio, existían posiciones jurisprudenciales divergentes que aún no habían sido dirimidas a nivel provincial ni nacional. Esta solución es acorde al modo en que se decidió en materia de costas en los precedentes de este Superior Tribunal a los que ya he hecho referencia (STJCh, SD N° 07/SRE/16 y 01/SRE/16).----------

------ Los honorarios, serán regulados, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido. Así, corresponde regular los honorarios del Dr. G. C., letrado apoderado de la accionada, en un 30 % de los fijados a su favor en la instancia de origen (art. 13 de la Ley XIII, N° 4); ello sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.----------
----- A la segunda cuestión la Dra. Cordón Ferrando dijo:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Casar la sentencia para revocarla parcialmente en cuanto confirma la de primera instancia que condenó al ajuste por RIPTE sobre el monto final de condena. 2) Declarar abstracto el agravio vinculado con la doble actualización, atento el modo en que se resuelve la cuestión. 3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios en la alzada. 4) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). 5) Regular los honorarios de del Dr. G. C., letrado apoderado de la accionada, en un 30 % de los fijados a su favor en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4); ello sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.----------

------ A la misma segunda cuestión la Dra. Natalia Spoturno dijo:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría (art. 28 de la Lay V N° 3 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) CASAR** la sentencia para revocarla parcialmente en cuanto confirma la de primera instancia que condenó al ajuste por RIPTE sobre el monto final de condena, según los fundamentos dados en el considerando respectivo.----------

------ **2°) DECLARAR** abstracto el agravio vinculado con la doble actualización, atento el modo en que se resuelve la cuestión.----------

------ **3°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de del Dr. G. C., letrado apoderado de la accionada, en un 30 % de los fijados a su favor en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4); ello sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.----------

----- **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dra. Florencia Cordón Ferrando y Dra. Natalia Isabel Spoturno.
Recibida en Secretaría el 01/11/2019. Registrada
bajo el N° 11/2019.SDL. CONSTE Fdo. Claudia
Tejada. Secretaria.